El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 27 de abril de 2018

Proceso: Acción de Tutela – Respuesta evasiva e incongruente – Revoca y concede

Radicación Nro. : 2018-00089-01

Accionante: Juan Carlos García Montoya

Accionado: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional

Vinculada (s): Dirección de Sanidad Área Caldas Policía Nacional

Magistrado Ponente: DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: PETICIÓN / JUNTA DE CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL / NUEVA VALORACIÓN / RESPUESTA EVASIVA E INCONGRUENTE / REVOCA Y CONCEDE RESPECTO A LA PETICIÓN -**  De acuerdo al material probatorio, el Jefe del Área de Sanidad de Caldas de la Policía Nacional, dio contestación al derecho de petición (Folio 11, ib.), y la notificó al actor durante el trámite tutelar (Folio 27, ib.).

Ahora, revisada la respuesta se advierte que fue evasiva e incongruente, puesto que el accionante pidió la convocatoria a junta médico laboral para que se evalúe y califique su capacidad sicofísica con ocasión de las lesiones derivadas del “sacro y otros” (Folio 4, ib.), diferentes a las descritas por la accionada: “síndrome doloroso secundario a Neuroma Postraumático y una cicatriz” (Folio 11, ib.); además, porque se afirma que es inviable un nueva junta sobre el mismo caso, sin especificar si la patología del actor guarda íntima relación con las que ya fueron evaluadas o que se trate de un diagnóstico posterior que no puede ser valorado.

De otro lado, hay que decir que también la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, incumplió lo dispuesto en el artículo 21, Ley 1755: “(…) Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará al de recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará (…)”, porque remitió la petición a la autoridad competente, pero no comunicó de ello al accionante.

Así las cosas, se tiene que las accionadas continúan vulnerando el derecho de petición del actor, por consiguiente, se revocará el numeral primero de la decisión, y en su lugar, se concederá el amparo constitucional. Asimismo, se dispondrá remitir copias con destino a la Procuraduría General de la Nación para que investigue las posibles faltas disciplinarias en que pudieron incurrir los mentados funcionarios por la omisión en la tramitación oportuna de la solicitud (Artículos 14 y 31 de la Ley 1755, y 34-24º de la Ley 734 CDU).



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL– FAMILIA –DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante (s) : Juan Carlos García Montoya

Accionado (s) : Dirección de Sanidad de la Policía Nacional

Vinculada (s) : Dirección de Sanidad Área Caldas Policía Nacional

Radicación : 2018-00089-01

Temas : Derecho de petición - Subreglas

Despacho de origen : Juzgado Tercero de Familia de Pereira

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 134 de 27-04-2018

PEREIRA, R., VEINTISISTE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La impugnación suscitada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se informó que el accionante por correo certificado del 04-12-2017 remitió derecho de petición a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, sin que a la fecha de instaurado el amparo, haya obtenido respuesta (Folio 5, cuaderno No.1).

1. EL DERECHO INVOCADO

El derecho fundamental de petición (Folio 5, cuaderno No.1).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicitó: (i) Tutelar el derecho fundamental; y, (ii) Ordenar a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional responder el derecho de petición (Folios 5 vuelto, cuaderno No.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Con providencia del 21-02-2018 se admitió y se ordenó notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 7, ibídem). Contestaron la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional del Área de Caldas (Folios 11 a 15, ibídem) y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (Folios 32 a 35, ibídem); el 28-02-2018 se vinculó a la seccional de Caldas (Folio 16, ib.). El 06-03-2018 se profirió sentencia (Folios 28 a 31, ib.) y como fuera impugnada por la parte accionante, fue remitida a este Tribunal, con proveído del 16-03-2018 (Folio 38, ib.).

La Jueza de primera instancia declaró la carencia actual de objeto por el hecho superado y ordenó desvincular a la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional (Folios 28 a 31, ib.).

El accionante impugnó porque consideró que el fallo no se ajustó a derecho, porque la respuesta alude a diferentes patologías; y la Junta de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral de Caldas, carece de competencia para responder, porque es vecino de otra ciudad (Folio 37, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER
   1. La competencia funcional. Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia.
   2. El problema jurídico a resolver. ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Tercero de Familia de Pereira, según la impugnación interpuesta?
   3. Los presupuestos generales de procedencia de la acción
      1. La legitimación en la causa

Está legitimado por activa el accionante porque suscribió el derecho de petición que data del 29-11-2017 (Folio 3, ib.). En el extremo pasivo, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, por ser la destinataria del derecho de petición; y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Caldas, porque emitió respuesta (Folio 11, ib.).

La Junta Regional de Medicina Laboral carece de legitimación, pese a que es la encargada de evaluar la capacidad sicofísica y disminución de la capacidad laboral de los miembros de la Policía Nacional, mas no fue la destinaria de la petición.

* + 1. La inmediatez y la subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo *“(…) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.*

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales.

En lo tocante a la inmediatez, se halla cumplida, dado que el derecho de petición fue radicado el 04-12-2017 (Folio 4, ib.) y el amparo, presentado el 20-02-2018 (Folio 1, ib.)[[1]](#footnote-1).

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[2]](#footnote-2). Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario[[3]](#footnote-3): (i) la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. En el *sub examine*, el actor no cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de sus derechos.

* + 1. El derecho fundamental de petición

Tiene dicho de manera reiterada la jurisprudencia constitucional[[4]](#footnote-4), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que sea favorable a los intereses del peticionario, debe ser escrita y en todo caso cumplirá *“con ciertas condiciones: (i) oportunidad**[[5]](#footnote-5); (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado**[[6]](#footnote-6); y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario[[7]](#footnote-7), so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental”[[8]](#footnote-8).*

De ahí que se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comunique la respuesta al interesado[[9]](#footnote-9). Además la falta de competencia de la autoridad a quien se formuló, no le exonera del deber de responder[[10]](#footnote-10).

Precisa el Alto Tribunal Constitucional*[[11]](#footnote-11): “Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”.* Esta doctrina ha sido consolidada a lo largo de las diversas decisiones del Alto Tribunal constitucional[[12]](#footnote-12), de manera reciente (2017)[[13]](#footnote-13).

Hay que acotar que el derecho de petición fue reglado por el legislador a través de la Ley 1755 del 30-06-2015, con efectos a partir de esa fecha, valga decir, la de su promulgación.

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

De acuerdo al material probatorio, el Jefe del Área de Sanidad de Caldas de la Policía Nacional, dio contestación al derecho de petición (Folio 11, ib.), y la notificó al actor durante el trámite tutelar (Folio 27, ib.).

Ahora, revisada la respuesta se advierte que fue evasiva e incongruente, puesto que el accionante pidió la convocatoria a junta médico laboral para que se evalúe y califique su capacidad sicofísica con ocasión de las lesiones derivadas del *“sacro y otros”* (Folio 4, ib.), diferentes a las descritas por la accionada: *“síndrome doloroso secundario a Neuroma Postraumático y una cicatriz”* (Folio 11, ib.); además, porque se afirma que es inviable un nueva junta sobre el mismo caso, sin especificar si la patología del actor guarda íntima relación con las que ya fueron evaluadas o que se trate de un diagnóstico posterior que no puede ser valorado.

De otro lado, hay que decir que también la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, incumplió lo dispuesto en el artículo 21, Ley 1755: *“(…) Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará al de recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará (…)”*, porque remitió la petición a la autoridad competente, pero no comunicó de ello al accionante.

Así las cosas, se tiene que las accionadas continúan vulnerando el derecho de petición del actor, por consiguiente, se revocará el numeral primero de la decisión, y en su lugar, se concederá el amparo constitucional. Asimismo, se dispondrá remitir copias con destino a la Procuraduría General de la Nación para que investigue las posibles faltas disciplinarias en que pudieron incurrir los mentados funcionarios por la omisión en la tramitación oportuna de la solicitud (Artículos 14 y 31 de la Ley 1755, y 34-24º de la Ley 734 CDU).

1. LAS CONCLUSIONES

Acorde con lo discurrido: (i) Se revocará el numeral primero del fallo venido en impugnación; (ii) Se concederá el amparo al derecho de petición; y, (iii) Se remitirán copias con destino a la Procuraduría General de la Nación a efectos de que investigue las posibles faltas disciplinarias en que pudieron incurrir los funcionarios accionados.

En mérito de los razonamientos jurídicos hechos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. REVOCAR el numeral primero de la sentencia del 06-03-2018 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira.
2. TUTELAR el derecho de petición del señor Juan Carlos García Montoya frente a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y Dirección de Sanidad del Área de Caldas de la Policía Nacional.
3. ORDENAR, en consecuencia al brigadier general Henry Armando Sanabria Cely, como Director de Sanidad (e) de la Policìa Nacional, o quien haga sus veces, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, aplique el artículo 21 de la Ley 1755.
4. ORDENAR, al mayor Juan David Páez Jiménez en su condición de Jefe de la Dirección de Sanidad del Área de Caldas de la Policía Nacional, o quien haga sus veces, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, conteste al accionante el derecho de petición, así: (a) Decidiendo de fondo el asunto; (b) Expresando en forma clara los motivos de la decisión; (c) Cuidando la coherencia, y en especial (d) Enterando oportunamente al solicitante, de tal forma que no queden incertidumbres sobre la decisión.
5. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
6. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

*DGH/ODCD/LSCL 2018*

1. CC. [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-162 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-128 de 2016, T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-146 de 2012. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sobre la oportunidad, por regla general, se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la Administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la Administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T- 400 de 2008 “[l]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-400 de 2008. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-001 de 2015. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T- 219 de 2001 reiterado en T-293 de 2015. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T- 249 de 2001 “…pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-669 de 2003. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-172 de 2013, T-099 de 2014, T-001 de 2015 y T-094 de 2016. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. C-007 de 2017. [↑](#footnote-ref-13)